

S.F.A. C/ L.A.G. S/ MODIFICACION REGIMEN DE COMUNICACION
CI-02829-F-2025

Cipolletti, 3 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.F.A. C/ L.A.G. S/ MODIFICACION REGIMEN DE COMUNICACION**" (EXPTE CI-02829-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02829-F-2025-I0001, se presenta el Sr. F.A.S., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Cofre José María, promoviendo demanda de régimen de comunicación a favor de su hija, la niña L.S., contra la progenitora de ésta última, la Sra. L.A.G..

Peticiona que se fijen los días y horas a los fines de concretar un régimen de revinculación a través del Equipo Interdisciplinario del juzgado, atento a lo ordenado en la sentencia de autos "L.A.G. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" (Expte. N° CI-17324-F-0000).

S.a.c.m.c.s.o.l.R.c.s.h.Liza.l.f.d.n.p.l.i.p.d.l.m.y.d.n./c.e.r.d.q.l.a.q.c.d.m.y.o.d.s.m.l.p.m.d.p.i.. Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 03/11/2025, la Dra. Gabriela Lapuente, Jueza de la UP 11, requiere al actor que aclare si el objeto de las presentes actuaciones es netamente cautelar o no, haciéndole saber que deberá proponer un régimen de comunicación inicial, progresivo, acorde a las circunstancias vigentes en torno a la necesidad de revinculación.

Q.m.p.C.e.a.a.q.e.p.n.e.n.c.y.q.l.i.d.f.e.p.t.u.r.d.c.d.c.s.h.Lizy.p.q.e.r.s.d.d.v.p.s.a.e.e.i.p.l.m.p.e.p.d.d.m..

Que en fecha 07/11/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02829-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 04/12/2025, atento lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 2/12/2025 en autos "L.G.A.C.S.F.A. S/ INCIDENTE DE RECUSACION" (Expte. N° CI-02431-F-2025), se remiten las presente causa a esta UP, avocándome a las misma en fecha 09/12/2025.

Que mediante movimiento CI-02829-F-2025-E0006, se presenta la Sra. A.L., con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Almendra.

Que en fecha 11/12/2025, se amplían los plazos para contestar demanda.

Que mediante presentación CI-02829-F-2025-E0008, la Sra. L., contesta demanda y luego de ello interpone excepción de defecto legal. Asimismo, se opone a la medida cautelar solicitada.

Con relación a la excepción planteada, refiere que resulta totalmente difícil proceder al responde de la demanda, ya que no se esgrime si la misma es una medida cautelar o una acción de régimen de comunicación.

Sostiene que al formular la aclaración al requerimiento ordenado en fecha 03/11/2025, el actor manifiesta que la acción no es cautelar sino de régimen de comunicación, pero no propone régimen alguno, ni detalla la forma de llevarlo a cabo. Asimismo señala que el actor no ha dado cumplimiento con la etapa de mediación prejudicial obligatoria en los términos dispuestos por la ley 5450.

Que si solicitara una medida cautelar no se encuentra sujeto a dicho requisito y si la pretensión de la demanda es un régimen de comunicación, tal como lo expresó el actor y conforme lo dispone la ley 5450, la aplicación y utilización de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC), son obligatorios previo a cualquier acción judicial. Peticiona que se ordene subsanar la omisión señalada previo a la prosecución de autos y que se ordene en consecuencia cumplir con la etapa previa y obligatoria expresada en la ley.

Que en fecha 23/12/2025, se ordena correr traslado de la excepción planteada.

Que mediante presentación CI-02829-F-2025-E0011, el actor contesta el traslado conferido. Refiere que a pesar de alegar la demandada que le es totalmente difícil proceder a responder la demanda incoada (al no saber si es una medida cautelar o un régimen de comunicación) lo cierto es que en el párrafo siguiente contesta la demanda interpuesta.

Reitera que el objeto de autos no es una cautelar sino un régimen de comunicación, donde solicitó que la revinculación se disponga dos veces por semana ante el Equipo Interdisciplinario (ETI) y que no puede indicar día y horario específico, ya que el organismo mencionado maneja su propia agenda.

Posteriormente respecto a la mediación prejudicial, indica que aquí no se solicita un régimen de comunicación inicial, ya que el mismo fue acordado en los autos “L.A.G.Y.O. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” (Expte. N° CI-17324-F-0000), donde logró el levantamiento de la suspensión ordenada, sino que lo que solicita es una revinculación paulatina ante el ETI, por lo que la Ley 5450 no es aplicable al presente

caso.

Indica que a su parecer, atento la conducta obstructiva y dilatoria de la contraria, ordenar que se inicie la instancia de mediación judicial, con los antecedentes que existen entre las partes, lo único que lograría es dilatar los encuentros con su hija.

Que mediante movimiento CI-02829-F-2025-E0012, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, considero que S. S. debe resolver valorando la prueba aportada en autos hasta el momento, deberá establecer y priorizar el Interés Superior de Liz que motiva la resolución, recordando que este es el principio rector a fin de aplicar en forma congruente todas las disposiciones contenidas sobre la materia y que implica el máximo reconocimiento de sus derechos esenciales."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Encontrándome en condiciones de resolver la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada, adelanto que corresponde rechazar la misma.

Sabido es que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención.

Las falencias de que en los indicados aspectos puede adolecer la demanda, deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión, o dificultándole la eventual producción de la prueba (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, T° IV, pág. 111).

Que del movimiento CI-02829-F-2025-E0008, la demandada consigna como "OBJETO" de la presentación, que comparece en legal tiempo y forma a *"a contestar la demanda incoada en mi contra solicitando su total rechazo con costas y oponiéndome expresamente a lo pretendido Asimismo solicito se rechace la medida cautelar propuesta..."* considero que no se encuentran cumplidos los requisitos previstos para la excepción planteada, ya que el vicio de la demanda que se denuncia, no presenta una gravedad tal que haya impedido a la demandada conocer lo que se pretendía.

Es que tal como surge de la presentación supra mencionada, la demandada entiende que el objeto principal es la solicitud de un régimen de comunicación, a tal punto que en su contestación relata lo que a su parecer constituye la realidad de los hechos, detalla tanto el derecho como la jurisprudencia que considera aplicable a su

caso y ofrece prueba tendiente a acreditar los extremos invocados. Llegando incluso de manera independiente, a oponerse a la procedencia de la cautelar interpuesta.

En consecuencia de lo anteriormente relatado, se desprende que la demandada incoada no creó en la Sra. L. una perplejidad suficiente que le impidiera ejercer su derecho de defensa, por lo que reitero corresponde rechazar la excepción interpuesta.

Ahora bien, considero que asiste razón a la Sra. L., cuando alega que no se encuentra agotada la instancia prejudicial obligatoria, en los términos dispuestos por la Ley 5450, por lo que corresponde suspender las presentes actuaciones hasta tanto las partes den cumplimiento con dicho requisito.

Resta mencionar que atento a coincidir el objeto de la cautelar planteada con el objeto de autos -en tanto la revinculación peticionada se realizaría de manera gradual a través del ETI-, corresponde rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I) No hacer lugar a la excepción de defecto legal interpuesto por la demandada conforme los argumentos expuestos ut supra.

II) Rechazar la cautelar interpuesta por coincidir con el objeto de los presentes.

III) Suspender la tramitación de los presentes hasta tanto las partes acompañen el correspondiente formulario de agotamiento de instancia de mediación.

IV) Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces conforme lo dispuesto por la Ac. 3/2022.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7